



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 LUGO

SENTENCIA: 00109/2021

0310 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. HOIST FINANCE SPAIN SL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

Lugo, 25 de marzo de 2.021.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Lugo y su Partido Judicial, los presentes autos del Juicio Ordinario seguidos con el número 310/2020 sobre acción de nulidad y otras a instancia de _____, representado por el Procurador Sr. _____ y asistido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo; contra la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por la Letrada Sra. _____; se ha dictado la siguiente Sentencia en nombre de Su Majestad El Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. _____, en la representación antes indicada, presentó el día 20 de marzo de 2.020 demanda de juicio ordinario, con sus documentos y copias respectivas, contra la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L.

En dicha demanda, alegó los hechos en los que basaba su pretensión y los fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso, terminó suplicando que se dictara Sentencia en la que estimando la demanda:



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Con carácter principal, se DECLARE la NULIDAD por USURA del contrato de tarjeta suscrito entre y CITIBANK con número el día 13 de junio de 2.008, condenando a la demandada a restituir al actor todas las cantidades percibidas en la vida del crédito y que excedan del capital prestado al demandante; más los intereses legales que dichas cantidades devenguen.
- Con carácter subsidiario, la nulidad por no superar el control de incorporación ni de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del anterior contrato de tarjeta, debiendo restituir la demandada la totalidad de las cantidades abonadas por el actor por dichos conceptos; más los intereses legales correspondientes.
- Subsidiariamente, la nulidad por abusiva de a cláusula de modificaciones del anterior contrato de tarjeta de crédito.
- En todo caso, se solicita la condena a la entidad demandada a abonar las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada a fin de que compareciese en autos y la contestara.

El día 21 de julio de 2.020, la Procuradora Sra. , en la representación que obra en autos, presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones ejercitadas de contrario.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la misma se propuso y admitió exclusivamente prueba documental; por lo que tras conferir a las partes un trámite de conclusiones por escrito (al solicitarse documentación de un tercero) se declararon los autos vistos para Sentencia en virtud de diligencia de ordenación de 21 de enero de 2.021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora ejercita de forma acumulada una acción de nulidad del contrato de línea de crédito asociado a



una tarjeta de crédito, al amparo tanto de la Ley de Represión de la Usura de 1.908 (por considerar la cláusula de intereses remuneratorios como usuraria), como subsidiariamente, al amparo de la normativa de consumidores y usuarios, ya sea por falta de transparencia ya sea por abusividad de algunas cláusulas del contrato.

La parte demandante basa su reclamación en la suscripción el día 13 de junio de 2.008 con CITIBANK ESPAÑA, de una tarjeta de crédito asociada a una línea de crédito al consumo. Comoquiera que en dicho contrato figura un T.A.E. del 26,82%, es por lo que se ejercitan varias acciones encaminadas a la anulación de dicho contrato, a fin de que el actor únicamente deba devolver a la entidad demandada el principal prestado, debiendo restituir ésta última cualquier cantidad que exceda de dicho principal y que hubiera recibido del actor.

Por su parte, la entidad demandada compareció en tiempo y forma y se opuso a la reclamación formulada de contrario, reconociendo la realidad del contrato suscrito, pero invocando su falta de legitimación pasiva así como la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

SEGUNDO.- Una vez desestimada en el acto de la audiencia previa (a cuyo contenido nos remitimos) la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario, hemos de referirnos a **la excepción de falta de legitimación pasiva** invocada por la entidad demandada.

A este respecto, la demandada admite la realidad del contrato original suscrito por el actor con la entidad CITIBANK ESPAÑA, la transmisión de dicho contrato a favor de la entidad BANCOPOPULAR-E (posteriormente denominado WIZINK BANK) así como la existencia de un contrato de cesión entre esta última entidad y la entidad HOIST FINANCE SPAIN elevado a público el 1 de diciembre de 2.017 por el que ésta última entidad adquirió la póliza correspondiente a la tarjeta de crédito utilizada por el actor. Los anteriores extremos constituyen hechos plenamente admitidos por todas las partes, razón por la que no nos detendremos en los mismos.

Sin embargo, la parte demandada sostiene que lo que habría celebrado con la entidad WIZINK es un contrato de cesión de créditos y no una cesión de contrato (el cual ya habría sido objeto de resolución unilateral por parte de WIZINK con anterioridad a la cesión), razón por la que la demandada únicamente se habría subrogado en el concreto derecho de crédito que WIZINK poseía frente al actor y no en la entera posición jurídica que WIZINK ostentaba en el contrato, sin que



por lo tanto pueda ser condenada a abonar cantidad alguna derivada de aquél.

Llegados a este punto, hemos de desestimar la excepción procesal invocada por falta de debida acreditación de los elementos fácticos que la sustentan. De este modo, hemos de señalar que no se habría aportado documentación alguna relativa a la operación por la que la entidad demandado adquirió el título obligacional del que trae causa este procedimiento. De este modo, con el escrito de contestación a la demanda, simplemente se aportó un testimonio notarial en el que se certifica que WIZINK BANK celebró una escritura de elevación a público de contrato de cesión de créditos en virtud de la cual cedió a HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U. la tarjeta de crédito con número de póliza objeto de este proceso.

Dicho testimonio es escueto e impreciso, por cuanto si bien identifica el negocio jurídico concertado por ambas partes como de "cesión de créditos" posteriormente identifica como objeto de la cesión la totalidad de una póliza de crédito. En tal situación, y no habiéndose aportado el concreto documento de cesión concertado entre ambas partes en el que consten reflejadas la totalidad de las cláusulas pactadas, desconocemos las concretas circunstancias de esa cesión; y, en particular, si la misma comportaba exclusivamente la cesión del crédito a favor de HOIST; o si, por el contrario, la entidad cedente traspasaba a HOIST los créditos junto con todas las responsabilidades y vicisitudes que pudieran afectar al título obligacional, desvinculándose totalmente del mismo y transmitiendo (en realidad) la totalidad del contrato a favor de HOIST.

Ha de ser la parte demandada la que sufra las consecuencias de su falta de diligencia probatoria, tanto al amparo del principio de facilidad y disponibilidad probatoria; cuanto al corresponderle a ella la carga de probar los hechos que fundamentaban la excepción invocada, la cual habrá de ser desestimada al no constar debidamente justificado que lo concertado en su día fue una cesión de créditos y no una auténtica cesión de negocio jurídico completo.

En todo caso, y con independencia de lo anterior, la excepción procesal debería ser desestimada en todo caso, en el entendimiento de que la cuestión que aquí se plantea ha sido resuelta por la mayoría de los Tribunales reconociendo la legitimación de la demandada y su obligación de restitución de las cantidades reclamadas.



Hacemos nuestros, en este sentido, los argumentos expuestos (entre otras) por la SAP de Navarra de 9 de noviembre de 2.020 ("dado que **el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones y medios de defensa que tuviese frente al cedente, puede exigir a aquel las consecuencias que la declaración de nulidad del crédito hubiera producido frente a éste** y entre ellas las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, la devolución de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado") o por la SAP de Almería de 26 de mayo de 2.020 ("Por consiguiente la demandada tiene legitimación en virtud de dicha cesión de crédito para ser demandada, sin perjuicio de que no se dedique al negocio bancario, **habiendo recibido el crédito con las obligaciones derivadas del mismo y consecuencia de su titularidad, como son la posible nulidad por las condiciones usurarias de sus intereses percibidos en su momento, de los que el cesionario ha de responder como adquirente de todo el crédito puesto que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente, por lo que es algo ajeno a la parte demandante quien recibió en su día esos intereses usurarios**").

TERCERO.- Llegados a este punto, hemos de analizar en primer lugar la acción ejercitada por la actora con carácter principal, toda vez que de prosperar la misma ya no sería necesario entrar a resolver sobre las demás acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

De este modo, comenzaremos analizando la validez del contrato al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 1.908. A este respecto, hemos de partir de **la doctrina jurisprudencial sentada por la Sentencia 628/2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo en fecha 25 de noviembre de 2.015**, en la que se planteó el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés del 24,6% TAE.

Dicha Sentencia parte del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908 según el cual "**será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso** o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y continúa señalando que "**Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado**



con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, **la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia**".

Dicha laguna vendría a ser colmada por la Ley de Represión de la Usura de 1.908, que posibilitaría la anulación de cualquier préstamo (u operación de crédito sustancialmente equivalente) siempre que concurren los requisitos establecidos en su artículo 1.

Para ello, el Tribunal Supremo es claro en cuanto a que **"el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

Y a su vez, dicha resolución también aclara el otro término de la comparación al disponer que **"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"**. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" **puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

CUARTO.- Aplicando aquella doctrina al presente supuesto, nos encontramos con la plena operatividad de la Ley de Represión de la Usura al presente caso.



Así, no se plantea ninguna duda sobre la condición de consumidor del actor; tanto en atención a la naturaleza del contrato suscrito (tarjeta de crédito para sufragar compras al consumo según se infiere de los cargos recogidos en los extractos aportados con la demanda), cuanto a tenor de la asunción tácita que de dicha condición ha hecho la entidad demandada a lo largo de toda la exposición.

Por otra parte, también se acepta que la línea de crédito suscrita por el actor entra dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al señalar su artículo 9 que *"lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*. En tal sentido, también resulta jurisprudencialmente admitido que las tarjetas de crédito a pago aplazado (revolving) entran dentro del ámbito de la Ley de represión de la usura.

Establecido lo anterior, la estimación de la demanda dependerá de si concurren los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley para que el tipo de interés se repute leonino.

En este sentido, hemos de aclarar cuál ha de ser el tipo de interés de referencia para valorar la desproporción del tipo de interés aplicado en el contrato de tarjeta de crédito. La cuestión ha sido zanjada por la STS de 4 de marzo de 2.020 al disponer que *"para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el **tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias** (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica**, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*.

Así las cosas, el TS concluyó que *"el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y*



revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

En el presente caso, hemos de poner de manifiesto que el contrato aportado con su escrito de contestación por la entidad demandada es de fecha 13 de junio de 2.008; sin que existan índices estadísticos publicados por el Banco de España relativos al tipo de interés de las tarjetas revolving antes del año 2.010. En tal situación, se plantean dos opciones posibles: bien, recurrir a los tipos de interés de las tarjetas revolving publicados en el año 2.010 (los primeros al respecto), o bien acudir a la categoría más cercana a las tarjetas revolving en el momento de la celebración al contrato (créditos al consumo). En tal situación, nos moveríamos en una horquilla entre el 19,15% en el primer caso, y el 7,6% en el segundo caso.

Así las cosas, parece evidente que la diferencia entre el TAE fijado en la operación de crédito que nos ocupa (26,82%) y el interés medio de las tarjetas revolving en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como *"notablemente superior al normal del dinero"*; al suponer un incremento de aproximadamente el 40% y el 300% respecto del interés ordinario.

QUINTO.- Adicionalmente, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*. Tal y como señaló el Tribunal Supremo a este respecto, ***"dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"***.

En el presente caso, no se habría desplegado ninguna actividad probatoria sobre dicho extremo. De este modo, ni se habría justificado razón alguna para imponer unos costes del crédito tan elevados, ni los mismos podrían justificarse al amparo de un mayor riesgo de la operación crediticia (tal y como explicita el propio Tribunal Supremo en la anterior resolución).

En realidad, el Alto Tribunal concluye que "una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las



operaciones de crédito de la misma naturaleza, determina en todo caso el carácter usurario de la operación de crédito.

Hacemos nuestros los argumentos expuestos por la SAP de Lugo de 14 de abril de 2.020, que en un supuesto similar al que ahora nos ocupa y siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, señaló que **"El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.**

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

De hecho, la propia STS de 4 de marzo de 2.020, con ocasión de un supuesto idéntico al que nos ocupa (TAE del 26,8% y tarjeta emitida por WIZINK BANK) declaró dicho tipo de interés como usuario; **asumiendo este órgano judicial la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal.**

SEXTO.- La conclusión que se extrae de lo anterior será que en el presente caso se habría producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito original, sin que quepa convalidación alguna del mismo.

Las consecuencias de dicha nulidad se concretan en el artículo 3 de la citada Ley, conforme a la cual el **prestatario tan sólo estará obligado a entregar la suma de principal recibida; con la correlativa obligación del prestamista de devolver lo que ya hubiera percibido, en cuanto exceda del capital prestado.**

Es en este punto (relativo a las consecuencias de la nulidad del contrato) es donde debemos precisar el contenido del suplico de la demanda. Así, en éste se pretende diferir al trámite de ejecución de Sentencia la determinación de la cantidad objeto de condena a la entidad demandada (al no



representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida
por la Letrada Sra. _____ ;

SE DECLARA **LA NULIDAD** del contrato de tarjeta de crédito
"CITIBANK VISA CEPESA PORQUE TU VUELVES" suscrito entre D.
_____ y CITIBANK S.A (siendo el titular
actual del negocio jurídico HOIST FINANCE SPAIN S.L.) el día
13 de junio de 2.008 por USURARIO y contrario a la Ley de
Represión de la Usura;

Y, en consecuencia,

SE CONDENA a la entidad mercantil **HOIST FINANCE SPAIN, S.L.** a
restituir al actor la cantidad de **5.451,29 euros**, más los
intereses legales del artículo 1.108 del Código civil
computados desde la fecha de abono por el actor de cada cargo
hasta la fecha de su efectiva restitución.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles de que
la misma no es firme, sino que contra ella cabe interponer
RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de veinte
días a contar desde el siguiente a su notificación para su
resolución por la Audiencia Provincial de Lugo. La
interposición de recurso contra la anterior resolución exige
la constitución del depósito de 50 euros mediante ingreso en
efectivo, en cualquier sucursal del Banco Santander, en la
cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera
instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

D. _____ . **Magistrado-Juez Titular del
Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lugo y su partido
judicial.**

